



CSJANTAVJ19-243 / No. Vigilancia 2019-208

Medellín, 10 de abril de 2019

Al contestar favor citar este número  
CSJANTAVJ19-243

Señor

**JHOAN SEBASTIÁN TABORDA CADAVID**

C.C. 1.066.743.592

BELÉN AGUAS FRÍAS

Tel: 350 883 34 74

Ciudad.

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADO VJA</b>	<b>2019-208</b>
<b>SOLICITANTE</b>	JHOAN SEBASTIAN TABORDA CADAVID
<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
<b>PROCESO</b>	ABREVIADO. RADICADO No. 2005-00510
<b>DECISIÓN</b>	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
<b>FECHA SESION ORDINARIA</b>	10 DE ABRIL DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín, cuya titular es la Doctora DIANA CAROLINA BACCA GARZÓN.

## 1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante, manifiesta en su escrito lo siguiente:

Pide que se inicie Vigilancia Judicial Administrativa, luego de hacer un recuento de los hechos relacionados con el proceso y otros que hacen curso en la fiscalía, porque según sus dichos, desde que su padre falleció, han acontecido hechos en el barrio donde vive. Anexa oficio donde relata algunos hechos que son de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

## 2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ19-149 del 19 de marzo de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual y cuál es la última actuación dentro del proceso.

2.2. La Doctora DIANA CAROLINA BACCA GARZÓN, Juez 7ª Civil del Circuito de Medellín, dio respuesta al requerimiento mediante oficio, en el que informa que como

última actuación del despacho, se tiene que ya se produjo sentencia que desestimó la totalidad de las pretensiones el 19 de marzo de 2009, misma que fue confirmada en el 2011, por el Tribunal Superior de Medellín.

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por el solicitante.

**3.2.** Respuesta al requerimiento por parte de la Juez 7ª Civil del Circuito de Medellín, Dra. DIANA CAROLINA BACCA GARZÓN, entendida bajo la gravedad del juramento, donde da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la actuación de su despacho.

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

## 5.- CASO CONCRETO

### 5.1. Queja

El peticionario hace alusión al proceso de la referencia, mismo que fue archivado con sentencia desde el año 2009.

### 5.2. Para Resolver:

**5.2.1.** La Doctora DIANA CAROLINA BACCA GARZÓN, Juez 7ª Civil del Circuito de Medellín, manifiesta lo que corresponde al proceso y la petición del solicitante, en el oficio ya mencionado.

**5.2.2.** Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir mora judicial injustificada por parte de la funcionaria, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime cuando ya existe una sentencia en firme. Por lo tanto, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**5.2.3.** Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite de la tutela, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5º de la Ley 270 de 1996: *“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: “ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

**5.2.4.** Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y consecuentemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor JHOAN SEBASTIÁN TABORDA CADAVID, en contra del Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín, cuya titular es la Doctora DIANA CAROLINA BACCA GARZÓN, con relación al proceso abreviado que nos ocupa; dado que se adelantó por el Despacho Judicial la actuación correspondiente, el proceso cuenta con sentencia en firme, y al no evidenciarse una mora judicial que es el elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Cordial saludo,



**FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA**  
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-216  
F.R.A./D.E.M.P.